



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

Asunción, 11 de Julio de 2011

Señores:

CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE COOPERATIVAS

Presente

Ref.: Dictamen Técnico sobre temas legales.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., con el objeto de enviar por medio de la presente nuestro parecer técnico respecto de los puntos solicitados en la última reunión mantenida el 22-06-11, los cuales se exponen en Resumen ejecutivo, en el cual se sintetizan los aspectos preponderantes contenidos en el análisis técnico detallado que igualmente se adjunta a la presente:

RESUMEN EJECUTIVO

EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y SU RELACION CON EL IPS

La Ley N° 3.990/2010, al modificar el artículo 2° del Decreto-Ley de Creación del IPS prevé tal figura y lo incluye expresamente, posteriormente por Ley N° 4.169/2010 se deja en suspenso la entrada en vigencia del mismo, con el agravante de que tal suspensión es por tiempo indeterminado (sine die), lo cual requiere que para levantar la Suspensión y volver a ponerlo en vigencia se promulgue una nueva ley, trámite que habrá de impulsarse ante el Congreso Nacional.

ANALISIS DE LA FIGURA DEL PRE - SOCIO O SOCIO EN PERIODO DE PRUEBA

La Ley N° 438/1994 De Cooperativa, no prevé la figura del PRE SOCIO o del SOCIO EN PERIODO DE PRUEBA, tanto la Ley como sus reglamentaciones solo hablan de "socios" y para el efecto el artículo 24° define los requisitos para serlo, por consiguiente si no se diere cumplimiento a tales exigencias, la persona simplemente "no será socio" de la cooperativa.

Al no reunir la figura de socio, entonces será un tercero que su relación con la cooperativa se dará por la vía de la ley laboral o del trabajo o por el Código Civil.

Los trabajadores que estén en periodos de prueba, se deben regir por las normas del Código del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde que durante dicho lapso se aporte al IPS.



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

FORMA DE DOCUMENTAR LOS TRABAJOS DE LOS SOCIOS CON SU COOPERATIVA A LOS FINES IMPOSITIVOS

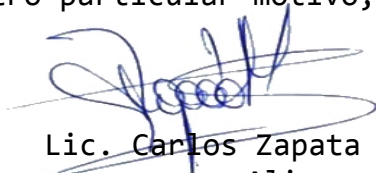
Al ser un ACTO COOPERATIVO no existe obligación formal del socio de emitir FACTURAS o BOLETAS DE VENTA, por lo tanto la Cooperativa de Trabajo válidamente podrá documentar las contrataciones de servicios realizadas a sus socios por medio de la emisión de la AUTOFACTURA.

DEL SOCIO DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO QUE REALIZA TAREAS ADMINISTRATIVAS Y SU INCIDENCIA LEGAL PARA TRATARLO DENTRO DE LAS GENERALES DE LA LEY DE COOPERATIVA O INCORPORARLO COMO UN TRABAJADOR SUJETO A INSCRIPCIÓN Y CONTRIBUCIÓN AL I.P.S.

En atención que existen cooperativas de trabajo que tienen contratados para prestarle servicios administrativos a socios de la cooperativa, se plantea la duda si este tipo de actividad está o no enmarcado al código laboral como servicio en relación de dependencia.

Existen extremos que resultan válidos a la hora de entender el alcance del concepto "dar empleo a sus socios", que por su generalidad cae dentro de la franja que comúnmente se denomina "zona gris", por lo que a fin de evitar dualidades o ambigüedades, que luego deban ser objeto de interposición de recursos administrativos para proteger los intereses de los socios, lo recomendable sería recurrir al INCOOP que como autoridad de aplicación delimite de manera indubitable los alcances del concepto "dar empleo" a los socios de una cooperativa de Trabajo.

Sin otro particular motivo, lo saludamos atentamente.-



Lic. Carlos Zapata



Dr. Julio C. Gimenez

Alianza Consultores Tributarios



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

ANALISIS DETALLADO

EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE Y SU RELACION CON EL IPS

Tal como se había mencionado en la última reunión celebrada, existe dentro de las figuras creadas por la normativa previsional, la del TRABAJADOR INDEPENDIENTE, según se aprecia en la Ley N° 3.990/2010, que al modificar el artículo 2° del Decreto-Ley de creación del IPS lo incluye expresamente, y que bien podría adecuarse a las exigencias de las Cooperativas de Trabajo.

Sin embargo, a pesar de estar prevista la aludida figura, posteriormente por Ley N° 4.169/2010 se deja en suspenso la entrada en vigencia del mismo, con el agravante de que tal suspensión es por tiempo indeterminado (sine die), lo cual requiere que para levantar la suspensión y poner en vigencia se promulgue una nueva ley, trámite que habrá de impulsarse ante el Congreso Nacional.

Para una mejor ilustración y eventual cotejo, se describen a continuación las leyes que se fueron dictando en forma posterior al Decreto - Ley N° 1.860/1950 de creación del IPS, y que hacen mención al tópico del TRABAJADOR INDEPENDIENTE.

LEY N° 375/56

POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1.860 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Art. 1º.- Apruebese el Decreto-Ley N° 1.860 del 1º de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 .

LEY N° 3.990/10

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º, 17, INCISO A), Y 24 DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56. MODIFICADOS POR EL ARTICULO 2º DE LA LEY N° 98/92.

Artículo 1º.- Modifícanse Los Artículos 2º, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56; modificados por el Artículo 2º de La Ley N° 98/92, Los que quedan redactados de la siguiente manera:

"PERSONAS INCLUIDAS EN EL REGIMEN DEL SEGURO

Art. 2º.- Son sujetos del Seguro Social Los trabajadores...

Además, se establece el Seguro General Voluntario para el trabajador independiente y para los afectados a regímenes especiales que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto.



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

Art. 17.- Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

g) La cuota mensual del trabajador independiente, calculado sobre la base de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;

LEY N° 4.169/10

QUE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 3.990/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º, 17, INCISO A), Y 24 DEL DECRETO-LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, MODIFICADOS POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 98/92".

Artículo 1º.- Suspéndase sine die la entrada en vigencia de la Ley N° 3.990/10 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º, 17, INCISO A), Y 24 DEL DECRETO-LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, MODIFICADOS POR EL ARTICULO 2º DE LA LEY N° 98/92".

ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL PRE - SOCIO O SOCIO EN PERIODO DE PRUEBA

La Ley N° 438/1994 De Cooperativa, no prevé la figura del PRE SOCIO o del SOCIO EN PERIODO DE PRUEBA, si bien es cierto que en la misma ley se establece que:

Artículo 26º.- Formalización del Ingreso. La calidad de socio se adquiere mediante la participación en la asamblea de constitución, o por resolución del Consejo de Administración a petición del interesado. El ingreso es libre, pero podrá estar supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin distingo de ninguna clase.

Esto no debe entenderse como el argumento jurídico que habilite a interpretar que pudiera darse tales figuras, sino más bien lo que pretende es crear un filtro previo para permitir captar socios cuyas habilidades sean afines al tipo de cooperativa. Como ejemplo se podría mencionar que en una cooperativa de médicos para prestar servicios de salud, la captación de socios está orientada principalmente a profesionales del ramo, que eventualmente podría extenderse a enfermeras y/o enfermeros, pero no así a otros rubros profesionales, para cuyo efecto podría requerir la presentación de la matrícula profesional que lo habilite como tal, con lo cual se limita el ingreso de nuevos socios no afines.

Nótese que la Ley de Cooperativas y sus reglamentaciones solo hablan de "socios" y para el efecto el artículo 24º define los requisitos para serlo, por consiguiente si no se diere cumplimiento a tales exigencias, la persona simplemente "no será socio" de la cooperativa.



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

Al no reunir la figura de socio, entonces será un tercero que como tal no se registrará por la Ley N° 438/1994, en consecuencia su relación con la cooperativa se dará por la vía de la ley laboral o del trabajo o por el Código Civil si se trata de servicios de profesionales.

En el caso de tratarse de una relación regida por el Código Laboral, aún en el periodo de prueba deben observarse las prescripciones de la ley laboral N° 213/1993, que dice:

CAPITULO VI

DEL PERÍODO DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL DEL CONTRATO

Artículo 58°: Establécese en la etapa inicial del contrato de trabajo, un periodo de prueba que tendrá por objeto respecto del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador y, de parte de éste, verificar la conveniencia de las condiciones del trabajo contratado.

Dicho periodo tendrá como máximo la siguiente duración:

- a) De treinta días para el personal del servicio doméstico y trabajadores no calificados;*
- b) De sesenta días, para trabajadores calificados o para aprendices; y,*
- c) Tratándose de trabajadores técnicos altamente especializados, las partes podrán convenir un periodo distinto del anterior, conforme a las modalidades del trabajo contratado.*

Artículo 60°: Durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato de trabajo, sin incurrir en responsabilidad alguna.

No obstante, los trabajadores gozarán durante dicho periodo de todas las prestaciones, con excepción del preaviso y la indemnización por despido.

En tanto que la LEY N° 3.990/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º, 17, INCISO A), Y 24 DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56. MODIFICADOS POR EL ARTICULO 2º DE LA LEY N° 98/92", no distingue a los trabajadores que estén en periodo de prueba de los que ya han superado dicho periodo, tratándolos a ambos en igualdad de condiciones, bajo la idéntica denominación de "TRABAJADORES", con lo que al no existir diferencia o distinción en la ley, no corresponde que los empleadores interpreten de otra forma, más aún cuando como todo código del trabajo tiene la particularidad de ser "tuitivo"; es decir, que protegen más al trabajador que al empleador y que en caso de duda la decisión deberá estar a favor del trabajador y no del empleador. A continuación se transcriben las partes pertinentes de la norma mencionada.

Art. 2º.- Son sujetos del Seguro Social los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, y los maestros y catedráticos de enseñanza privada formal de nivel inicial, escolar básica, media y superior universitaria...



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

Art. 3.- Inscripción y comunicaciones diversas respecto al empleador. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea éste temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto.

Comunicaciones de entrada y salida, Inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos en el instituto

Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado.

Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto.

De la transcripción de las citadas normativas se puede concluir que los trabajadores que estén en periodos de prueba, se deben regir por las normas del Código del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde que durante dicho lapso se aporte al IPS.

FORMA DE DOCUMENTAR LOS TRABAJOS DE LOS SOCIOS CON SU COOPERATIVA A LOS FINES IMPOSITIVOS

La forma de instrumentar el trabajo de los socios con sus respectivas Cooperativas de Trabajo pareciera que por la redacción del último párrafo del artículo que se transcribe a continuación, pudiera ser considerado como una actividad personal e individual de cada socio.

Artículo 8º.- Acto Cooperativo. El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.

Conforme a dicha redacción y al no existir una relación de dependencia la norma impositiva; Ley N° 125/91, en principio considera a la prestación de servicios como un hecho gravado por el IVA, pues por principio general todos los servicios personales independientes que superen en promedio el salario mínimo mensual están alcanzados por el IVA, constituyendo una excepción y en consecuencia no gravados por dicho impuesto cuando esos mismos servicios se presten "en relación de dependencia", que para la norma fiscal se da cuando el trabajador



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

aporte a un régimen de seguridad social creado o admitido por ley, según se aprecia de la siguiente transcripción de la ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario":

Artículo 78º: Definiciones - Numeral 2)

Párrafo Único: Se consideran servicios personales desarrollados en relación de dependencia aquellos que quien los realiza, debe contribuir al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley. En el caso de los docentes cuando contribuyan al Seguro Médico establecido por Ley N° 1725/2001 "Que Establece el Estatuto del Educador"

De ambos textos surge la inexistencia de una relación de dependencia, sin embargo, del análisis de la ley de cooperativas tenemos que se contempla una dispensa fiscal específica y que no requiere de la existencia de tal vínculo, sino que otorga la franquicia o dispensa fiscal cuando se trata de un acto cooperativo y que dice cuanto sigue:

Artículo 8º.- Acto Cooperativo. El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

a) Las cooperativas con sus socios;

Artículo 113º.- Exenciones Tributarias. Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

c) El Impuesto al Valor Agregado que grava los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;

Por lo expuesto podemos concluir que independientemente a que no exista una relación de dependencia, el acto del socio con su cooperativa se halla exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por consiguiente los socios al realizar actividades exclusivamente exentas, no se constituyen en contribuyentes del citado impuesto, no existiendo en consecuencia obligación alguna de inscribirse y obtener un RUC para tal efecto. Al no existir tal obligación formal el socio no podrá contar con FACTURAS o BOLETAS DE VENTA, por lo tanto la Cooperativa de Trabajo válidamente podrá documentar las contrataciones de servicios realizadas a sus socios por medio de la emisión de la AUTOFACTURA a que hace relación el artículo 8º del Decreto N° 6.539/2005 que dice:

Art. 7º.- Autofactura.- Son documentos expedidos por los contribuyentes en su calidad de adquirentes de bienes o servicios a personas físicas y su uso estará sujeto a las disposiciones que regulan en cada caso los impuestos vigentes en el país así como a los requisitos establecidos por el presente Decreto.



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

Las Autofacturas no podrán ser utilizadas para respaldar Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

DEL SOCIO DE UNA COOPERATIVA DE TRABAJO QUE REALIZA TAREAS ADMINISTRATIVAS Y SU INCIDENCIA LEGAL PARA TRATARLO DENTRO DE LAS GENERALES DE LA LEY DE COOPERATIVA O INCORPORARLO COMO UN TRABAJADOR SUJETO A INSCRIPCIÓN Y CONTRIBUCIÓN AL I.P.S.

En el caso de las Cooperativas de Trabajo se da la particularidad de que el mismo Decreto reglamentario realiza una definición muy genérica de la relación que existe entre la cooperativa y sus socios, pues solo se limita a decir que el objeto es dar empleo a sus socios.

Determinar el alcance de dicho concepto resulta de relativa importancia, pues concatenado a ello se derivan las demás relaciones laborales y su respectiva incidencia en materia de la obligatoriedad o no de contribuir por los mismos al régimen de seguridad social (I.P.S.).

La expresión “dar empleo” puede ser interpretada en su sentido amplio como así también en su sentido restrictivo o restringido, conforme se expone a continuación.

- a) **Interpretación en el sentido amplio:** Bajo esta óptica podría entenderse que el “empleo” a que hace referencia el Decreto reglamentario, bien podría extenderse y aplicarse a todos los sectores y quehaceres de la cooperativa, lo cual incluye no solo el sector de producción o generación directa, sino que también comprende a los sectores de producción indirecta como serían las actividades de índole administrativa, que también resultan indispensables para su funcionamiento. De entenderse que un socio de la cooperativa válidamente puede prestar un servicio administrativo, entonces su relación con la cooperativa se registrará por las reglas generales; es decir, como cualquier socio normal, éste no está en relación de dependencia laboral, con lo cual tampoco existe la obligación de inscribirlo y de aportar por el mismo al régimen de seguridad social (I.P.S.).
- b) **Interpretación restrictiva o restringida:** En ese caso, el concepto dar empleo solo se circunscribe al socio que como tal y acorde con su preparación y especialidad realiza una actividad de producción directa; ya sea intelectual o manual, con lo cual los puestos administrativos o indirectos no se consideran dentro del ámbito de



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

reserva exclusiva para socios. Al ser una Cooperativa de Trabajo, su objeto esta orientado a que los socios presten un efectivo servicio dentro de esta, como por ejemplo serían los siguientes casos.

- a. En una cooperativa de elaboración y fabricación de productos cerámicos, las personas interesadas en asociarse son aquellas que por su conocimiento y preparación se hallan en condiciones de trabajar en la elaboración y fabricación de tales productos. En contrapartida, quienes no posean tales habilidades y conocimientos “no podrán ser empleados” por la cooperativa. Sin embargo, también se requiere contar con personas que no poseyendo un conocimiento cabal de la actividad o profesión, pueden ser empleados por la misma para realizar tareas administrativas, como podrían ser las de inventario, compra de materia primas e insumos, venta o comercialización de los productos terminados, cobro de los aportes a los socios y toda otra actividad distinta de la producción directa.
- b. Igual al punto anterior podría resultar la interpretación si el enfoque se realiza bajo la siguiente perspectiva. En una cooperativa de Seguridad Privada, el objeto es prestar un servicio a terceros para lo cual se requiere contar con Personales con adiestramiento, experiencia y habilidad en el manejo de armas, así como también cierta condición física que le permita ejercer tales actividades, por lo tanto para ser socio, éstas serán las cualidades a ser analizadas y tomadas en consideración. Ahora bien, para realizar tareas de coordinación, rotación de personal, control de asistencia, cobro de aportes, y otros, no se precisa tener habilidades en el uso y manejo de armas como tampoco tener una condición física distinta, por lo tanto cualquier otra persona puede ser empleada para tales menesteres y en consecuencia no existe obligatoriedad de que esta persona sea socia de la cooperativa. Con lo cual y al no ser socio será un empleado en relación de dependencia y regulado por la ley laboral.



ALIANZA

Consultores

Tte. Fariña 752 - Edif. Marisol - 1er. Piso - ofic. C y D
Asunción - Paraguay

Telefax: (595 - 21) 453212/3

E-mail: info@alianza.com.py

P. Web: www.alianza.com.py

DECRETO N° 14.052/96

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 438 DE COOPERATIVAS, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994.

Art. 109º.- Cooperativas de Trabajo - Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto dar empleo a sus socios. El producto obtenido de la actividad del trabajador, sea de carácter intelectual, artístico, manual o de otra índole, pertenece a la cooperativa y, en consecuencia, tiene la facultad de disponer libremente del mismo. Excepcionalmente y por un tiempo no mayor de un año, la cooperativa podrá contar con trabajadores no socios los que en conjunto no excederán del veinte por ciento de la planilla total. Están exceptuados de esta disposición quienes trabajen durante el periodo de prueba, así como los empleados en relación de dependencia que cumplieran tareas no vinculadas con el objeto social de la cooperativa.

Como puede apreciarse ambos extremos resultan válidos a la hora de entender el alcance del concepto “dar empleo a sus socios”, por lo que por su generalidad cae dentro de la franja que comúnmente se denomina “zona gris”.

Al no existir una definición clara y concreta de su correcta interpretación y aplicación se produce un principio de inseguridad jurídica que podría ser utilizado en forma subjetiva por las demás autoridades públicas relacionadas, como podría ser el caso de las autoridades del I.P.S. que aún cuando el personal administrativo de la cooperativa de trabajo sea un socio de la misma, entienda que por no realizar una tarea directa no se encuadra dentro de los objetivos de la ley de cooperativas y en especial de las de trabajo, por lo que pretenda que se haga una separación de actividades y que todos los socios empleados en el sector administrativo, sean tratados para ese efecto como no socios y que se realice el aporte correspondiente por los mismos, que podría resultar una carga financiera para la Cooperativa, sin contar que también resulte reclamable como consecuencia de tal interpretación un salario, cuando que éste concepto para éste tipo de cooperativas no resulta la mas apropiada por su naturaleza y especificidad.

Existiendo argumentos en uno u otro criterio interpretativo y a fin de evitar dualidades o ambigüedades, que luego deban ser objeto de interposición de recursos administrativos para proteger los intereses de los socios de una cooperativa, lo recomendable sería recurrir al INCOOP que como autoridad de aplicación delimite de manera indubitable los alcances del concepto “dar empleo” a los socios de una cooperativa de Trabajo.